

MEMORIA DE LA DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA E INTERIOR, RELATIVA A LA NECESIDAD DE FIJAR UNOS LÍMITES AL ESTABLECIMIENTO DE ZONAS DE APUESTAS EN SALONES DE JUEGO, BINGOS Y CASINOS DE ARAGON

El artículo 71.50^a del Estatuto de Autonomía de Aragón, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de juego, apuestas y casinos, incluidas las modalidades por medios informáticos y telemáticos, cuando la actividad se desarrolle exclusivamente en Aragón.

La Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón regula la actividad de los juegos y apuestas en sus distintas modalidades, cuando la actividad se desarrolle exclusivamente en Aragón.

El artículo 15 de la Ley 2/2000, de 28 de junio define los requisitos y clases de locales de juego, distinguiendo casinos de juego, salas de bingo, salones de juego y aquellos otros que reglamentariamente se determinen.

Por Decreto 2/2011, de 11 de enero, el Gobierno de Aragón se aprobó el Reglamento que regula el régimen jurídico aplicable a las apuestas deportivas, de competición o de otra índole, a las empresas organizadoras y explotadoras de apuestas, los locales y zonas de apuestas, los elementos técnicos necesarios para su práctica, garantías, obligaciones y régimen sancionador.

Son locales de apuestas aquellos establecimientos cuya actividad principal es la formalización de apuestas deportivas, de competición o de otra índole a través de terminales de apuestas, pudiendo instalar un máximo de dos máquinas B1 y en ningún caso máquinas multipuesto.

En los salones de juego, bingos y casinos se permite la instalación de zonas de apuestas (artículo 21 y 23 del Decreto 2/2011, de 11 de enero), y pueden instalar un número mayor de máquinas de juego, considerándose esta su actividad principal.

En este sentido se considera necesario limitar el número de terminales de apuestas a instalar en salones de juego, bingos y casinos, teniendo en cuenta la actividad principal del establecimiento de juego y su superficie, incorporando para ello una Disposición adicional que regule el número máximo de terminales de apuestas a instalar en salones de juego, casinos y bingos asegurando de este modo la viabilidad de los locales de apuestas, configurados estos últimos como aquellos establecimientos cuya actividad principal sea la formalización de apuestas deportivas, de competición o de otra índole y la adecuación de la actividad principal a la licencia municipal de funcionamiento, conforme a la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, Reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón y disposiciones de desarrollo.

Se estima necesaria la adopción de esta medida normativa para mejorar la competitividad de las empresas de apuestas, en un entorno globalizado y de unidad de mercado, según principios de necesidad y de proporcionalidad, fijados en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de Unidad de Mercado y de acuerdo con los principios de ordenación del juego, recogidos en el artículo 11.1 de la Ley 2/2000, de 28 de junio, abordando nuevas políticas que permitan mejorar la sostenibilidad y la viabilidad de nuevos

modelos de negocio de juego presencial autorizados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, basados en los avances y el desarrollo tecnológico, en la calidad de los productos ofertados y en una nueva oferta y cultura de ocio y entretenimiento, contribuyendo a la par a cumplir su función de creación de riqueza, empleo y de ingresos tributarios para la Hacienda Autonómica, eliminando trabas de acceso al mercado.

Por otra parte la experiencia en la tramitación de zonas de apuestas ha revelado que la normativa vigente del año 2011 resulta insuficiente y genera inseguridad jurídica ante las nuevas demandas derivadas del incremento de la oferta del juego de apuestas que precisan de una respuesta normativa concretando el número máximo de zonas de apuestas y el número máximo de terminales de apuestas en los mismos, de modo que la autorización del local de juego de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón coincida con la actividad autorizada por el Ayuntamiento mediante la correspondiente licencia de funcionamiento.

Asimismo, resulta imprescindible señalar de forma expresa la obligación de control previo al acceso a las apuestas de los menores de edad y de las personas que se han autoprohibido su acceso al juego con dinero.

En base a todo lo expuesto se considera necesario incorporar al Proyecto la siguiente redacción:

"Disposición adicional segunda. Límites de las zonas de apuestas.

1. El número máximo de zonas de apuestas en los salones de juego, salas de bingo y casinos de juego será de dos, siempre y cuando la superficie de ambos espacios no superen el 30% de la superficie total destinada a la actividad de juego del local correspondiente. El número máximo de terminales de apuestas en cada zona será de cinco, salvo en los locales autorizados con dos zonas de apuestas cuyo computo global en todo el establecimiento no excederá de ocho terminales de apuestas.

El titular del local y el responsable de la empresa autorizada para la organización y explotación de las apuestas de la zona correspondiente quedan obligados a mantener los terminales de apuestas instalados y en funcionamiento.

2. Las zonas de apuestas podrán pertenecer a la misma o diferente empresa de apuestas y, en todo caso, deberán constituir un espacio funcionalmente diferenciado de la destinada a la explotación de los restantes juegos autorizados para dichos locales y contar con un servicio de admisión, que exigirá la identificación de cuantos usuarios acudan al establecimiento, impidiendo la entrada a los menores de edad y a las personas que figuren inscritas en el Registro de Prohibidos del Juego.

3. El acceso a una zona de apuestas, por emplazarse en un local de juego, conlleva la obligación de los responsables del establecimiento de solicitar la previa identificación de todos sus usuarios.

La limitación a ocho terminales cuando en un mismo establecimiento existan dos zonas de apuestas, obliga a introducir una Disposición transitoria para los establecimientos que al día de la fecha disponen de dos zonas de apuestas y diez terminales instalados (ver cuadro anexo), con la siguiente redacción:

"Disposición transitoria única. Autorizaciones vigentes.

Las autorizaciones administrativas vigentes a la entrada en vigor del Reglamento aprobado por este Decreto, producirán sus efectos hasta la finalización del periodo de validez por el que se hubieran concedido".



Zaragoza a 16 de febrero de 2016

LA DIRECTORA GENERAL DE JUSTICIA E INTERIOR

Fdo.- M^a Angeles Júlvez León

